

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-28/2011
Y SU ACUMULADO SUP-REC-
29/2011**

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
JOSÉ VARGAS CARRASCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los Recursos de Reconsideración promovidos por Jorge Emilio González Martínez, quien se ostenta como Presidente del Partido Verde Ecologista de México, así como José Vargas Carrasco, quien se ostenta con el carácter de candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por la coalición “Nayarit nos Une”, en contra de la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil once, por los

Magistrados de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-799/2011 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-23/2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El día tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, tendente a elegir Gobernador, Diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos que integran dicha entidad.

2. Sesión de Cómputo Municipal. El siete de julio de dos mil once, concluyó la sesión en la que el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, declaró la validez de la elección, y realizó la asignación de regidurías por el principio de mayoría relativa, así mismo, al revisar los expedientes de los candidatos, el Consejo Municipal referido, determinó no expedirle constancia al ciudadano José Vargas Carrasco, como Regidor Propietario, toda vez que en base a las constancias por él presentadas, era inelegible.

En la misma sesión, se le asignó la regiduría vacante a su suplente de fórmula, Álvaro Francisco Martínez Robles.

3. Medio de Impugnación local. Inconforme con la anterior determinación, el ciudadano José Vargas Carrasco, presentó por su propio derecho, medio de impugnación ante la autoridad responsable. Dicho escrito fue registrado por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con la clave SC-E-JIN-16/2011.

4. Resolución local. El once de agosto del presente año, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, resolvió el juicio referido en el punto inmediato anterior, en el sentido de revocar la constancia de mayoría y validez que se asignó como Regidor suplente electo por la cuarta demarcación del municipio de Bahía de Banderas al ciudadano Álvaro Francisco Martínez Robles, y en su lugar, ordenar al Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, expedir constancia a favor de José Vargas Carrasco.

5. Acto Impugnado. Inconformes con la sentencia referida en el punto anterior, Álvaro Francisco Martínez Robles por su propio derecho, y Rodrigo González Barrios, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano así como juicio de revisión constitucional electoral, mediante escritos presentados ante la Sala Regional señalada como responsable, sendos juicios que fueron radicados bajo número de expedientes SG-JDC-799/2011 y SG-JRC-23/2011, los cuales se resolvieron en sesión pública de veintidós de agosto del presente año, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SG-JRC-23/2011, al SG-JDC-799/2011, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución dictada el once de agosto del año en curso por los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, en los autos del expediente identificado con la clave SC-E-JIN-16/2011.

TERCERO. En consecuencia, se **DEJA FIRME**, el Acuerdo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, por el cual se declaró la validez de la elección en dicho municipio, y la entrega de constancias de mayoría y validez a los candidatos electos.

II. Recurso de Reconsideración. Inconformes con la resolución anterior, el veinticinco de agosto del año en curso, Jorge Emilio González Martínez, quien se ostenta como Presidente del Partido Verde Ecologista de México, así como José Vargas Carrasco, con el carácter de candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por la coalición "Nayarit nos Une" promovieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional señalada como responsable.

III. Recepción y turno a Ponencia. El veintiséis de agosto siguiente se recibieron en oficialía de partes de esta Sala Superior los expedientes respectivos, mediante acuerdo de propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-28/2011 y SUP-REC-29/2011, por razón de turno remitirlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en esa data, mediante oficios TEPJF-SGA-7216/11 y TEPJF-SGA-7217/11 respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62;, apartado 1, inciso a), facción IV, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil once en el expediente **SG-JDC-799/2011 y SG-JRC-23/2011 acumulados**, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-29/2011 al diverso SUP-REC-28/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, así como José Vargas Carrasco candidato a Regidor por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por la coalición “Nayarit nos Une” son notoriamente improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los numerales 61,

párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por la razones siguientes:

Loa artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la referida ley adjetiva electoral federal.

Para hacer evidente la notoria improcedencia de los recursos interpuestos, es preciso tomar en cuenta el contenido del artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inserto en el Título Quinto, Capítulo I, “De la procedencia”, que es del tenor siguiente:

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

Dicho precepto establece claramente que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por ende, no se está frente a una hipótesis de procedencia del Recurso de Reconsideración y que permita el análisis jurisdiccional de esta Saña Superior.

En el caso particular, es necesario precisar que en los juicios **SG-JDC-799/2011**, y su acumulado **SG-JRC-23/2011** promovidos por Álvaro Francisco Martínez y Rodrigo González Barrios, en representación del Partido de la Revolución Democrática no hicieron valer algún planteamiento de inconstitucionalidad, al impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral local, que determinó modificar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, únicamente por lo que respecta a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación número cuatro; a efecto de que revocara la constancia de mayoría relativa expedida a favor del candidato suplente Álvaro Francisco Martínez Robles; y expidiera constancia de asignación y validez al cargo de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa a favor de José Vargas Carrasco, de ahí que tampoco la sentencia recurrida tuviera en su contenido el desarrollo de temán alguno de constitucionalidad.

Se puntualiza lo anterior dado que los referidos ciudadanos actores sólo hicieron valer cuestiones de legalidad y valoración de pruebas, pues en sus agravios esencialmente adujeron que el entonces tribunal apreció erróneamente el sentido del artículo 200, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, pues el tribunal local en forma ilegal estimó que el análisis de la elegibilidad del candidato a regidor ocurrió una vez declarada la validez de la elección y, por ende dicha declaración de validez implica una declaración de elegibilidad de los candidatos que se vieron favorecidos por el voto popular.

Sostuvieron también que la propia resolución del tribunal local, otorgaba al candidato José Vargas Carrasco la presunción de la residencia mínima de cinco años que señala el artículo 109, fracción II de la Constitución Política del Nayarit, pues en autos obran dos documentales públicas que desvirtúan dicha residencia, y las cuales fueron aportadas por el propio candidato al momento de solicitar su registro ante la autoridad electoral.

Ahora, en los recursos de reconsideración acumulados, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veintidós de agosto de dos mil once, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“... ”

SEXTO. Estudio de fondo. Debe decirse que en el presente apartado se abordará en primer término, el

estudio del agravio identificado con el número 4 de la síntesis anterior, puesto que de resultar fundado en sus términos, traería como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, y como consecuencia, la satisfacción plena de la pretensión de los actores, haciendo innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expresados en las demandas.

En este sentido, esta Sala estima que el agravio expresado en las demandas, relativo a que la responsable indebidamente otorga al candidato José Vargas Carrasco la presunción de la residencia mínima de cinco años que exige la Constitución local, no obstante que en autos del juicio local obran dos documentales públicas que desvirtúan plenamente dicha presunción, resulta sustancialmente FUNDADO, y por ende eficaz jurídicamente para revocar la sentencia impugnada, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

Se arriba a la anterior determinación, puesto que tal y como lo expresan los actores en sus escritos de demanda, los argumentos de la Sala responsable contenidos en el considerando quinto de la sentencia impugnada, son jurídicamente incorrectos, y la valoración que hace de las documentales públicas consistentes en la constancia de residencia y carta de no antecedentes penales a nombre de José Carrasco Vargas, es igualmente desacertada.

En efecto, en su sentencia, la responsable indebidamente considera, que toda vez que al momento del registro como candidato de José Vargas Carrasco ante la autoridad administrativa electoral, éste no fue impugnado, se genera una presunción de validez a su favor, la cual no pudo ser desvirtuada plenamente por alguna de las partes en el juicio local, ya que a su juicio, no existe ninguna prueba para considerar que el referido ciudadano no cumple con la residencia efectiva de cinco años exigida por la ley, y por lo tanto sigue subsistiendo la presunción de cumplir con dicho requisito.

A este respecto, debe decirse que por una parte, efectivamente como lo aduce la responsable en la sentencia impugnada, en los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender,

como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad.

La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, **y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.**

Lo anterior, ha sido sostenido por este Tribunal, en la Tesis de Jurisprudencia 9/2005, de rubro **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TERNERLA.**

No obstante lo anterior, y asentando que se coincide con la responsable en aquél razonamiento, lo fundado o eficaz del agravio que se analiza, radica en que la autoridad responsable pasa por alto, que en el presente caso sí existen pruebas plenas que acreditan que José Vargas Carrasco no cumple con el requisito de residencia efectiva no menor a cinco años, por lo que con ello es suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozaba el referido ciudadano.

Es decir, si bien es cierto que en el caso, operaba una presunción de validez de cumplir con todos los requisitos legales a favor de José Vargas Carrasco, desde el momento en que el registro de su candidatura no fue impugnado, también lo es, que dicha presunción no es absoluta ni definitiva, sino que subsiste sí y sólo sí, no exista prueba que demuestre lo contrario a lo sostenido por la presunción.

En el presente caso, tal y como argumentan los actores en sus demandas, existen agregadas al expediente dos documentales que hacen prueba plena respecto a que José Vargas Carrasco no cumple con el requisito previsto por el artículo 109, fracción II, de la Constitución del Estado de Nayarit, consistente en contar con una residencia efectiva no menor de cinco años, en el presente caso, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Las documentales referidas y que fueron valoradas de forma incorrecta por la responsable son, en primer término, el original de una *Constancia de Residencia e Identidad*, expedida a José Vargas Carrasco, por el Delegado Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

De esta documental, que obra agregada a foja 159 del Cuaderno Accesorio Único del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano que se resuelve, se desprende la certificación en lo que aquí interesa, que José Vargas Carrasco es de nacionalidad mexicana y es originario

de Tepic, Nayarit, y vecino de la comunidad de Valle Dorado, Nayarit, con domicilio en Cto. San Rafael N° 37 de aquella comunidad, **con una residencia de tres años en dicho lugar.**

Para los que esto resuelven, dicha documental hace prueba plena respecto de lo que ahí se asienta, en primer lugar, por ser una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, segundo, toda vez que como la propia responsable lo reconoce en la sentencia aquí impugnada (página 26), dicha constancia no fue objetada por ninguna de las partes, y tercero, porque además de lo anterior, la documental que se analiza contiene una confesión expresa que opera en contra del ciudadano, lo que refuerza aún más su carácter de prueba plena.

En efecto, de la lectura del documento que se analiza, se advierte que es el propio ciudadano José Vargas Carrasco, quien libremente y bajo protesta de decir verdad, manifestó los datos que ahí se asientan, entre otros, precisamente que tiene tres años de residencia en dicha localidad.

Por lo anterior, toda vez que dicha constancia no fue objetada, y máxime que la misma fue aportada por el propio ciudadano para acreditar el requisito aludido al momento de su registro, es evidente que adquiere valor probatorio pleno en su contra, al evidenciarse un reconocimiento de los datos del documento en cuestión, al haber sido manifestados de forma expresa, espontánea y libremente, además se aprecia con claridad que dicho conocimiento fue directo e inmediato, incluso aparece su firma al margen izquierdo del documento, sin señalamiento de hacerlo bajo protesta.

Además de esta prueba, obra agregada a foja 161 del mismo cuaderno accesorio, otra documental consistente en el original de una constancia de no antecedentes penales expedida igualmente a José Vargas Carrasco, en donde también se asienta que tiene tres años de radicar en Valle Dorado, Nayarit, la cual al ser una documental pública expedida por el Director de Seguridad Pública Municipal, igualmente goza de valor probatorio pleno.

De esta manera, se advierte que la responsable valora inadecuadamente dichas pruebas y, por ende, la conclusión a la que arriba es igualmente

equivocada, al sostener en el fallo impugnado, que: *“...Se afirma lo anterior toda vez que si bien es cierto se desprende de las constancias presentadas en el momento del registro, una constancia de radicación expedida por el delegado municipal del poblado Valle Dorado del municipio de Bahía de Banderas Nayarit, en cual se asentó que el ciudadano José Vargas Carrasco cuenta con una residencia de tres años anteriores a la elección en el fraccionamiento de valle dorado, tal documental no fue objetada en su oportunidad, además de que como ya se estableció, la acreditación de la residencia ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político o el candidato ante la autoridad electoral, con la solicitud atinente para la obtención de su registro como candidato, sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito, ni tampoco el tercero en el presente juicio ni el representante del partido en el momento del cómputo municipal lograron desvirtuar plenamente la presunción de que el actor no cumple con la residencia exigida por la ley; y por lo tanto sigue subsistiendo la presunción con las demás pruebas documentales adminiculadas en su conjunto a que se ha hecho alusión en los párrafos precedentes. Cobrando vigencia y fuerza vinculante la tesis antes referida de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”**.*

Por tanto, contrario a lo razonado por la responsable, para esta Sala resulta evidente que al existir prueba plena de que José Vargas Carrasco, tiene tres años de residencia en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y no cinco como ordena la Constitución de aquella entidad, la presunción de validez de la que gozaba se desvirtúa, y por ende resulta inelegible al cargo de Regidor, tal y como lo razonó en su momento el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dictan los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SG-JRC-23/2011, al SG-JDC-799/2011, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución dictada el once de agosto del año en curso por los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, en los autos del expediente identificado con la clave SC-E-JIN-16/2011.

TERCERO. En consecuencia, se **DEJA FIRME**, el Acuerdo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, por el cual se declaró la validez de la elección en dicho municipio, y la entrega de constancias de mayoría y validez a los candidatos electos.

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia recurrida aborda temas de legalidad, sin declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, no se está frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes que permita el análisis jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Se afirma lo anterior, porque como se aprecia en la transcripción realizada, la Sala Regional responsable esencialmente, concibió un estudio relacionado con la valoración que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit hizo

de las constancias de residencia y carta de no antecedentes penales, a nombre del candidato José Vargas Carrasco.

Ahora bien, en cuanto a la argumentación de los actores para justificar la procedencia de los recursos de reconsideración intentados, debe decirse que contrario a lo que afirman en ningún momento las consideraciones de la Sala Regional revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad y valoración de pruebas, pues nunca confrontó ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco desaplicó norma alguna, pues la Sala Regional responsable, únicamente se basó en las pruebas aportadas por el propio candidato, dentro de las cuales se destacan dos constancias correspondientes al tiempo de residencia, y en las cuales consta que José Vargas Carrasco cuenta con tres años de residencia, por lo tanto en ningún momento la responsable inaplicó el artículo 126 de la Ley Electoral porque no tuvo lugar una omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, pues como se demuestra, fue el propio actor quien ofreció dichas documentales, para cumplir uno de los requisitos de elegibilidad, en específico el de residencia.

Tampoco la Sala responsable inaplicó implícitamente los artículos 11, fracción VII, 21 y 22 de la Ley Electoral de ese Estado, pues contrario a lo dicho por los actores, la resolución se basó en el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el candidato, como se precisa en la resolución *“de la lectura del documento que se analiza, se advierte que es el propio ciudadano José Vargas Carrasco, quien libremente y bajo*

protesta de decir verdad, manifestó los datos que ahí se asientan, entre otros, precisamente que tiene tres años de residencia en dicha localidad”.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano los recursos de reconsideración promovidos por José Vargas Carrasco y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-29/2011 al SUP-REC-28/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y José Vargas Carrasco para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-799/2011 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede, en Guadalajara, Jalisco; y, **personalmente** a los recurrentes en el domicilio señalado en autos y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO